



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 422

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2022-00117-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Tintas y Plotter S.A – Luis Eduardo Caicedo Ángel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó BANCO DE OCCIDENTE S.A., con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó en calidad de fiador de los aquí demandados, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$94.444.435.00) M.CTE., pagados el 09 de Septiembre de 2022. Con garantía No. 7791735.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial. En consecuencia, se,



RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó BANCO DE OCCIDENTE S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

QUINTO: DISPONER que las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

SEXTO: TÉNGASE al abogado DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.341.956, y Tarjeta Profesional No. 79.366 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-007-2008-00200-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 187-192
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-124222
EMBARGO	FL. 46
SECUESTRO:	FL. 407-410
AVALÚO	ID 29 y 37 6/10/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 203 \$ 6.261.999
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	FL. 463 a 465 \$ 206.712.505 23-7-18 (Acreedor subrogatario) ID 08 \$ 163.109.577 31-7-21 (Acreedor Principal)
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	MARICELA CARABALÍ
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 480.112.500
70%	\$ 336.078.750
40%	\$ 192.045.000

Auto # 565

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00200-00
DEMANDANTE: Banco Popular S.A. – Paulo Cabrera Rivera
DEMANDADOS: Luis Hernando Cabrera Lasso
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo dos mil veintitrés (2.023)

Habiéndose cumplido el término de traslado del avalúo allegado por el extremo activo, sin que se presentara observación alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

Así las cosas, ejercido en el presente asunto control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OTÓRGUESE firmeza al avalúo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-124222, obrante a ID 29 y 37 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 370-124222, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$480.112.500, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA

de las 10:00 AM, del DÍA ONCE (11), del MES de MAYO del AÑO 2023.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido, equivalente a \$336.078.750 y, postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo del bien, es decir, la suma de \$192.045.000.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del *“Protocolo para la realización de audiencias de remate”*¹.

TERCERO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

CUARTO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

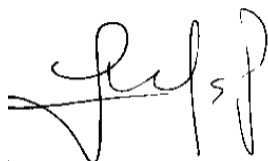
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

QUINTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00616-00
DEMANDANTE: Inversora Imperio S.A.S.
DEMANDADOS: Juan Carlos Duarte Ramírez y otros
CLASE DE PROCESO: Demanda Acumulada con Garantía Real

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Este Despacho libró mandamiento de pago en proveído No. 2449 de 12 de octubre de 2021 (ID.32), el cual fue objeto de corrección por auto # 2673 del 10 de noviembre del mismo año, en virtud de la demanda acumulada propuesta, a favor de la sociedad Inversora Imperio S.A.S. La notificación de este proveído al extremo ejecutado se ordenó conforme las voces del numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término dispuesto en la normatividad concordante, la abogada GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO, presentó excepciones de mérito, las cuales no fueron tenidas en cuenta, por no contar la togada con la capacidad para comparecer en nombre de los demandados (ID 58). En ese entendido, evidenciando que el extremo ejecutado no pago los valores reconocidos a favor del demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de los aquí demandados, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago No. 2449 de 12 de octubre de 2021 (ID.32), el cual fue objeto de corrección por auto # 2673 del 10 de noviembre del mismo año.

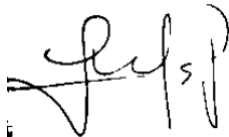
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embargue y secuestren, para que con su producto se pague la acreencia y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, ordénese la liquidación respectiva.

QUINTO: FÍJESE la suma de \$1.500.000 como agencias en derecho a que fueran condenados los demandados referenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 570

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2020-00124-00
DEMANDANTE: Carlos Enrique Toro Arias
DEMANDADOS: Edint Franco Gaviria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a índice 03 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra constancia del decomiso del vehículo identificado con placa WMW 077 de propiedad del aquí demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará librar la comisión respectiva ante la autoridad competente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo cautelado.

Finalmente, el extremo activo solicitó se ordene la aprehensión del vehículo identificado con placa WHV 674; así las cosas, se accederá a ello, para posteriormente proceder con el secuestro del citado bien. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali (Reparto), creados para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20 – 11650 del 28 de octubre de 2020, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa WMW 077 de propiedad del demandado Franco Gaviria Edint, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.257; facúltase al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.

SEGUNDO. - DECRETAR EL DECOMISO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placa WHV 674 de propiedad del demandado Franco Gaviria Edint,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



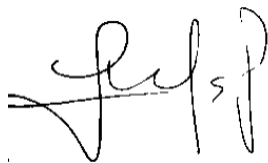
CO-SC5780-178



identificado con cédula de ciudadanía No. 94.526.257, registrado en la Secretaría de Tránsito de Guacarí (V).

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 433

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2016-00224-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: José Olmedo Contreras Polo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cali informó de la apertura del proceso de liquidación patrimonial del aquí demandado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 y s.s. del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la remisión del presente asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de la Oralidad de Cali, para que sea incorporado al PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del demandado José Olmedo Contreras Polo.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los bienes del ejecutado y, PÓNGANSE A DISPOSICIÓN del Juzgado Quinto Civil Municipal de la Oralidad de Cali. Ofíciense.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, déjese las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-011-2017-00040-00
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario
SENTENCIA	FL. 203
INMUEBLE	50% derechos de propiedad Carmen Alicia Ochoa López – 370-274701 100% derechos de propiedad - 370-274703
EMBARGO	Fls. 121 y 124
SECUESTRO:	Fl. 185
AVALÚO	CP ID 20, 24 y 27 29-03-2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 246 \$ 8.100.000 Fl. 360 \$ 400.000
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 264 \$280.369.680,90 01-04-2019
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	50% derechos de propiedad Reinaldo Polania Perdomo – 370-274701 Embargados por la Tesorería de Santiago de Cali.
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 50% derechos de propiedad 370-274701 70% 40%	\$6.858.000 \$4.800.600 \$2.743.200
AVALÚO 100% derechos de propiedad - 370-274703 70% 40%	\$150.834.000 \$105.583.800 \$ 60.333.600

Auto No. 191

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00040-00
DEMANDANTE: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE S.A.S.
DEMANDADOS: REINALDO POLANIA PERDOMO Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicitó se fije fecha para llevar a cabo audiencia de remate en el presente asunto y, habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del 50% derechos de propiedad de la demandada Carmen Alicia Ochoa López sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-274701 y, del 100% de los derechos de propiedad de los aquí demandados sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-274703 que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo por las sumas de \$6.858.000 y \$150.834.000, respectivamente, dentro del presente

proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA DOS (02) del MES de MAYO del AÑO 2023.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$4.800.600 y \$105.583.800, que corresponden al 70% del avalúo de cada uno de los bienes cautelados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% (\$2.743.200 y 60.333.600) que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes, tal como se relaciona en el cuadro de control de legalidad descrito.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del *“Protocolo para la realización de audiencias de remate”*¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

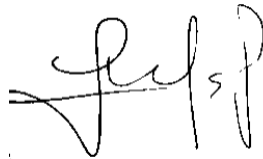
número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 437

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00003-00
DEMANDANTE: Asoconsult S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADOS: Sociedad Multipartes S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo a que la sociedad Rogelio Villamizar y Cía S.A.S. dentro del acuerdo de reorganización, canceló la obligación aquí ejecutada.

Ahora bien, el Dr. ÁLVARO RAMÍREZ, designado por la Superintendencia de Sociedades como liquidador de MULTIPARTES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADA, informó de la apertura del proceso de liquidación judicial de la referida sociedad.

En ese orden de ideas, previo a resolver, se hace necesario requerir al memorialista para que se sirva aportar con destino a este despacho, copia del acuerdo suscrito en el proceso de reorganización y la certificación del pago aludido; téngase en cuenta que, este juzgado ordenó la suspensión de la ejecución respecto de la sociedad Rogelio Villamizar y Cía S.A.S., por auto # 1203 del 1 de diciembre de 2020, sin que hasta la fecha, se haya recibido comunicación oficial de la suerte del trámite adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Por tanto, en virtud de que la competencia para conocer de los créditos de la citada sociedad es la Superintendencia de Sociedades, la terminación de este proceso y la orden de disponer de las medidas cautelares, deberá estar avalada por la entidad concursal, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 20 y 36 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído, se sirva allegar al despacho, copia del acuerdo de pago suscrito con la sociedad Rogelio Villamizar y Cía S.A.S.

dentro del acuerdo de reorganización tramitado ante la Superintendencia de Sociedades.

Cumplido el término anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES
Nº 012

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00316-00
DEMANDANTE: Ingeocarbón del Occidente Ltda
DEMANDADOS: Carboneras Elizondo S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-31-03-012-2017-00316-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 85 CP
INMUEBLES	370-828963 - 370-83301 Tercera parte de cada uno de los Inmuebles.
EMBARGO	Fl. 12 CM
SECUESTRO:	CP ID 15
AVALÚO	CP ID 40 y 44 29/6/2022
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	\$ 5.083.300 Fl. 90 CP
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	CP ID 13 \$259.383.751 19/10/2020
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	NO
REMANENTES	NO
SECUESTRE	BETSY INES ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO 370-828963 1/3 70% 40%	\$ 29.437.500 \$ 20.606.250 \$ 11.775.000
AVALÚO 370-83301 1/3 70% 40%	\$ 743.774.500 \$ 520.642.150 \$ 297.509.800

En Santiago de Cali, hoy nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

A continuación, el señor Juez informa a los presentes que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 450 del C.G.P., toda vez que aportó los

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



certificados de libertad y tradición de los inmuebles cautelados y la publicación del listado de remate respectivo en los términos de que trata la citada norma. Sin embargo, se tiene que no se allegaron ofertas, por lo que el remate se declarará DESIERTO.

En ese orden de ideas, habiendo ejercido control de legalidad sin encontrar vicio que invalide lo actuado, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia en el presente asunto. En consecuencia, se profiere AUTO # 562 de la presente fecha, en el que se RESUELVE: PRIMERO. - SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre la tercera parte de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS Nos. 370-828963 y 370-83301, derechos que fueron embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso por valor de \$29.437.500 y \$743.774.500, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA NUEVE (09), del MES de MAYO del AÑO 2023. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de la tercera parte de los inmuebles cautelados y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre dicho avalúo, **teniendo en cuenta los valores relacionados en el cuadro de control de legalidad.** EL LISTADO DE REMATE DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹. SEGUNDO. - TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente. TERCERO. - Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito. CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta. **Sólo se tendrán por presentadas en debida forma** las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA". NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 11.04 a.m.

El juez,



LEONIDAS ALBERTO PINO CANAVERAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 377

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2021-00216-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento al requerimiento realizado por auto # 2153 del 31 de octubre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, informó que para efectos de notificar al demandado Eduardo Escobar Uribe, se envió la respectiva comunicación a la dirección física carrera 1 # 60 – 11, con resultado positivo.

Sin embargo, revisada la aludida comunicación, se observa que erradamente se indicó que el trámite de notificación se podía realizar al correo electrónico del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, aspecto que impide se tenga en cuenta dicha certificación.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte interesada para que realice el trámite de notificación de la demanda al señor Eduardo Escobar Uribe en la dirección física o electrónica, de conocerse, se conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., atendiendo a lo expuesto.

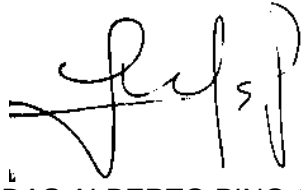
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la constancia de notificación allegada por la apoderada de la demanda acumulada, por lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la PARTE DEMANDANTE para que realice el trámite de notificación de la demanda al señor Eduardo Escobar Uribe en la dirección física o electrónica, de Conocerse, se conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 378

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2021-00216-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Demanda Acumulada)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., allega memorial mediante el cual solicita que se reconozca la subrogación parcial que realizó el BANCO DAVIVIENDA S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré No. 889946 por la suma de \$ 491.780.586.00, pagados por el FNG S.A. el 14 de octubre de 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador de la ejecutada, por tratarse de un pago parcial.

Continuando con la secuencia procesal, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, otorgó poder a una profesional en derecho para que ejerza su representación, por tanto, se le reconocerá personería jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Finalmente, el representante legal de la sociedad Pietri S.A. otorgó poder a un profesional en derecho para que ejerza su representación en el asunto referenciado; por ser procedente lo anterior, se aceptará de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCO DAVIVIENDA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

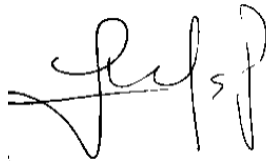
SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: DISPONER que las entidades BANCO DAVIVIENDA S.A. Y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuarán como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

CUARTO: TÉNGASE al abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.839.995 de Jamundí, portador de la T.P No. 135.486 del C.S. de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: TÉNGASE al abogado JULIÁN RODRIGUEZ CALERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.727.609 de Cali, portador de la T.P No. 125.937 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad PIETRI S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 531

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2021-00216-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Pietri S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial (ID 35) en el que el apoderado de la parte demandada informa sobre la existencia de depósitos constituido por cuenta del presente asunto que aún reposan en la cuenta judicial del Juzgado de Origen.

Por tanto, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará la conversión de los depósitos judiciales con destino a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Una vez cumplida dicha conversión se decidirá sobre su entrega a quien corresponda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos en el presente proceso a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali:

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información.

- No. Radicación: 76-001-31-03-014-2021-00216-00
- Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
- Demandados: Sociedad Pietri S.A. Nit. 890.320.046-0 / Hernán Escobar Carretero .c.c 6.071.524 / Edith Uribe de Escobar c.c. 29.026.763 / Hernán Escobar Uribe 16.636.870
- Cuenta Judicial No. 760012031801
- Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al despacho una vez el Juzgado de origen comunique sobre la decisión a la presente solicitud de conversión de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 449

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00035-00
DEMANDANTE: Juan Bedoya Ospina e Hijos
DEMANDADOS: Oilequip S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados en las CUENTAS CORRIENTES y DE AHORROS, certificados de depósito a término, títulos de capitalización, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios en los Bancos BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER S. A. y BANCO W.

En el mismo escrito, el togado solicitó el embargo y secuestro de los derechos y / o créditos que los demandantes persiguen o tienen en el PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA que se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA contra la Sociedad METROCALI S. A., cuyo número de RADICACIÓN es 7600 – 12 – 33 – 30 – 01 – 2015 – 00148 – 00.

Siendo lo anterior procedente, será resuelto favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: CONSORCIO O Y G PUENTES, con NIT 900.358.814 – 0, JOSÉ ÁLVARO GALVIS PINTO, identificado con C. C. No. 19.207.927, y OILEQUIP S. A. S., con NIT 800.088.742 – 7, en las CUENTAS CORRIENTES y DE AHORROS, certificados de depósito

a término, títulos de capitalización, bienes y valores en custodia y encargos fiduciarios en los Bancos BANCAMIA, BANCO ITAÚ, BANCO MUNDO MUJER S. A. y BANCO W.

Limítese el embargo a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 800.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirvan efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos y / o créditos que los demandantes: CONSORCIO O Y G PUENTES, con NIT 900.358.814 – 0, JOSÉ ÁLVARO GALVIS PINTO, identificado con C. C. No. 19.207.927, y OILEQUIP S. A. S., con NIT 800.088.742 – 7, persiguen o tienen en el PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA que se adelanta ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA contra la Sociedad METROCALI S. A., cuyo número de RADICACIÓN es 7600 – 12 – 33 – 30 – 01 – 2015 – 00148 – 00.

Limítese el embargo a la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 800.000.000 M/CTE).

Por secretaría, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'LAPC'.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 425

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00184-00
DEMANDANTE: Andrés Eduardo García Figueroa y otros
DEMANDADOS: Mercedes Gutiérrez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se tiene que el Centro de Conciliación Alianza Efectiva guardó silencio al requerimiento realizado por auto # 1759 del 7 de septiembre de 2022 y, corregido por auto # 2361 del 24 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, se ordenará requerirla nuevamente para que informe las razones de la admisión del nuevo procedimiento concursal, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR por segunda vez al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, para que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva informar las razones de la admisión del nuevo procedimiento concursal, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 4° del artículo 545 en concordancia con el artículo 574 del Código General del Proceso. Cumplido el término anterior, el despacho emitirá el pronunciamiento pertinente. Por secretaría, líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 392

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00188-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: BOURBON ST S.A.S – MAURICIO ECHEVERRI SARASTI.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 393

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2021-00317-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADOS: SIMÓN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 014 de la carpeta del juzgado de origen.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 391

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2022-00244-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: NATHALY ALEXANDRA PULIDO CÓRDOBA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular.
JUZGADO DE ORIGEN: Dieciséis Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible en ID 011 de la carpeta del juzgado de origen.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 432

RADICACIÓN : 76001-4003-003-2017-00510-01
DEMANDANTE : Guillermo Rengifo García
DEMANDADO : Raúl Barberena Arce
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procederá a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra la providencia No. 3449 del 12 de agosto de 2022, por la cual se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto calendado del 12 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, arguyendo que, en el asunto referenciado se configuraban los presupuestos para proceder con tal determinación oficiosa, de conformidad con lo atemperado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo ejecutante, a su vez, se opuso a la decisión descrita, argumentando que ha realizado todas las acciones tendientes a impulsar la ejecución para conseguir el pago de la obligación perseguida, carga procesal que no solamente le corresponde a la parte demandante sino también al juzgado quien omitió hacer uso de las facultades legales para darle continuidad a la materialización de la cautela decretada.

Añade que, el juzgado de conocimiento no está teniendo en cuenta los paros judiciales y los cierres del despacho con ocasión del Covid-19, asambleas, elecciones, etc. De igual manera, cuestiona que la decisión de declarar el desistimiento tácito del proceso se haya proferido en el término exacto de los dos años.

Finalmente, solicitó se revoque el auto atacado, reprochando que el juzgado de instancia no realizó ningún requerimiento previo para generar actuaciones de impulso procesal y reitera que, la figura de desistimiento tácito se predica del actuar negligente de la parte demandante, lo cual en el presente caso no le es aplicable, pues considera que ha sido diligente, realizando todas las gestiones para el pago de la acreencia ejecutada.

Por su parte, el ejecutante guardó silencio durante el término de traslado del recurso aludido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 328 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación. Acorde con lo dispuesto en el literal e) numeral 2° del artículo 317 ibidem, es procedente la apelación frente al auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; fue formulado por el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante dentro del término legal y lo sustentó; adicional a ello, el proceso es de menor cuantía, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto No. 3449 del 12 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Para atender la controversia que aquí nos convoca, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargos de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” (Resaltado fuera del texto).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. (Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Conforme con lo desplegado en líneas anteriores y de acuerdo con la situación que aqueja al extremo recurrente resulta aplicable para el asunto bajo estudio la segunda situación

planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo por el lapso de uno o dos años, como total de la inactividad que se sanciona.

En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (artículo 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Por esa misma razón se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que se traduce en que corrido el término señalado – 2 años -, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

La figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan para lograr la finalidad de la ejecución, como lo es la satisfacción de la obligación que se adeuda.

En el caso sub examine, el apoderado de la parte demandante considera que, a todas luces resulta desacertada la decisión de decretar la terminación del compulsivo de la referencia bajo los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud de que, considera que ha realizado todas las actuaciones tendientes a impulsar la ejecución, existiendo una medida cautelar de embargo de acciones que se encuentra perfeccionada. Reitera que la obligación de darle continuidad al proceso no solamente está en cabeza del demandante, sino que es deber del juzgado realizar acciones tendientes a finiquitar las etapas procesales pertinentes, entre ellas, la programación de la audiencia de remate de que trata el artículo 448 ibídem. Aunado a lo anterior, señala que para el computo del termino de que trata el artículo cuestionado, no se tuvieron en cuenta los paros judiciales y los cierres de la sede judicial por diversos motivos, tale como, asambleas, Covid-19 y elecciones.

Ahora bien, debe decirse anticipadamente que la decisión atacada deberá mantenerse incólume, por las razones que se pasan a anotar.

De las revision de las actuaciones registradas por el juzgado de conocimiento, se tiene que el 20 de enero de 2020, el expediente fue ubicado en la secretaría del despacho (letra), con posterioridad a la ejecutoria del auto # 7806 del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió no tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

En ese orden de ideas, resulta diáfano concluir que, en el asunto en ciernes se cumple el término requerido por el artículo 317 de la norma adjetiva, para acceder a la terminación por desistimiento tácito para los procesos que cuentan con sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, es decir, dos años. Debe tenerse en cuenta que dicha disposición no

admite interpretaciones subjetivas como pretende el recurrente, pues el legislador previo que el plazo de los dos años contados a partir de la ubicación del compulsivo en la secretaria del despacho, sin actuación de parte que genere impulso procesal, es un término considerado razonable, para determinar que el extremo activo omitió con el deber de propender diligentemente por la continuación de la acción, en virtud de los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

Dicho lo anterior, no puede el recurrente exigir actuaciones del despacho, faltando al cumplimiento de sus obligaciones, pues perfeccionado el embargo, debe solicitar se lleve a cabo la diligencia de secuestro y posteriormente proceder con el avalúo de un bien del que pretende se lleve a cabo subasta pública. Aunado a ello, se observa que la última providencia proferida por el a quo, dispuso no tener en cuenta la liquidación del crédito aportada por el quejoso, actuación que tampoco tuvo pronunciamiento alguno por parte del interesado, situación que reafirma la decisión objeto de cuestionamiento.

Finalmente, se aclara que el término de dos años exigido por la norma, no hace alusión a cierres intempestivos, máxime cuando desde el año 2020 se ha implementado la virtualidad, evitando que acontecimientos como los mencionados por el recurrente impidan la continuidad del servicio de administración de justicia, por lo que los periodos de suspensión del computo del término para la aplicación de la figura de desistimiento, solamente será tenida en cuenta cuando se decreten por mandato legal.

Sirvan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada. No hay lugar a condenar en costas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,

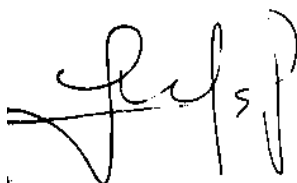
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia No. 3449 del 12 de agosto de 2022, dictada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, VALLE, dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE lo actuado al juzgado de origen y, DÉJENSE las constancias del caso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez